

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00691

ACCIONANTE: JAISONT RAMIRO CLAVIJO RIVERA en calidad de apoderado de la señora **ADRIANA MARIA RICO MENDOZA**.

ACCIONADO: CANCELLERÍA DE COLOMBIA – CONSULADO DE NEWARK – ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada **JAISONT RAMIRO CLAVIJO RIVERA** en calidad de apoderado de la señora **ADRIANA MARIA RICO MENDOZA** en contra de la **CANCELLERÍA DE COLOMBIA – CONSULADO DE NEWARK – ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el día 17 de agosto de 2023, mediante derecho de petición se solicitó a la cancillería de Colombia – consulado de NEWARK – Estados unidos de América lo siguiente:

“...Solicito se fije fecha para el cónsul DE NEWARK o delgado para que la señora **ADRIANA MARIA RICO MENDOZA**, identificado con la C.C. No. 51.914.343 de Bogotá D.C., para que le pueda hacer presentación personal a un poder a su hermano para que realice tramite en la Dian...”

“...Desde el día 22 de junio de 2023 se ha intentado solicitar cita en la pagina de la cancilleria sin que sea posible ya que no hay fechas disponibles y la única forma de atención es virtual.

Desde el día 22 de junio de 2023 EL juzgado promiscuo requirió a la señora Rico para adelantar un tramite en la Dian a la fecha no ha podido porque el consulado no tiene agenda retrasando el tramite y el peor de los casos darán por terminado el proceso de sucesion que se lleva desde el 2018 y los únicos que están impidiendo este tramite es consulado con ineficiencia y falta de citas para realizar estos tramites.
...”

- Indica el accionante que, con el derecho de petición se le asigno el radicado No. 690144-PP
- Asegura el actor que, a la fecha no han dado respuesta a dicho derecho de petición por lo que se está vulnerando los derechos de petición y el derecho a la información

P R E T E N S I O N D E L A A C C I O N A N T E

"1 Ordenar a la Cancillería de Colombia – consulado de NEWARK – Estados unidos de América. o encargado y/o quien corresponda resolver en el término de 48 horas los derechos de petición presentados el 14 de junio de 2023.

CONTESTACION AL AMPARO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MARTHA PATRICIA MADINA GONZALEZ**, obrando en calidad de directora de asuntos migratorios, consulares y servicio al ciudadano, quien manifiesta que:

El ministerio de relaciones exteriores, conforme al artículo 59 de la ley 489 de 1998, es el organismo rector del sector administrativo de relaciones exteriores, a quien le corresponde, bajo la dirección del presidente de la república, formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, las relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la república. En ese orden de ideas, corresponde a ese ministerio dar respuesta y ejercer el legítimo derecho de defensa de los consulados y las embajadas de Colombia, toda vez que la representación legal de los mismos es ejercida por el ministerio de relaciones exteriores.

Por lo anterior, el decreto 869 de 2016, asigna a la dirección de asuntos migratorios, consulares y servicio ciudadano la función de “planear, dirigir y controlar el sistema de gestión consular, y los servicios que se presentan a los ciudadanos en el país y en el exterior” en especial aquellas “notariales, electorales, de registro civil de cedula y tarjetas de identidad, de reclutamiento, de certificaciones de antecedentes judiciales, de supervivencias y demás tramites documentarios, conforme a la normativa vigente”.

Frente a los hechos manifiesta que es cierto, que el accionante presento un derecho de petición ante el consulado de Colombia en Newark, sobre los demás hechos narrados manifiesta que no le conta y por lo tanto no efectuara pronunciamiento alguno ante estos, como quiera que las razones expuestas por el accionante corresponden a apreciaciones subjetivas de esta o no se relacionan con las funciones o actividades que desarrolla esa entidad,

Frente al caso manifiesta que, mediante comunicación electrónica de fecha 29 de septiembre de 2023, se brindó respuesta a la petición radicada por el accionante en los siguientes términos:

[...]

Respetado señor Clavijo

Con relación a la solicitud de cita para reconocimiento de firma de la señora ADRIANA MARIA RICO MENDOZA, identificada con la C.C. No. 51.914.343 de Bogotá, me permito indicar que el consulado estableció comunicación telefónica con la ciudadana y se le explicaron las razones por las cuales no le ha sido posible acceder a su cita. La ciudadana informa que por razones de agenda personal no se puede acercar el día de hoy a realizar el trámite.

Al respecto se acordó de manera conjunta que la señora se acercará el próximo lunes 2 de octubre a las 10.00 am a realizar el reconocimiento de firma.

Estoy copiando en este correo a la señora Rico.

[...]"

Manifiesta la vinculada que por lo anterior y para este caso en concreto, nos encontramos frente a una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que, ya se le brindo respuesta a la petición al

accionante. Igualmente indica que es preciso mencionar la sentencia T-684 de 2017 de la corte constitucional.

Finalmente solicita declarar la improcedencia de la acción por carencia actual de objeto al haberse superado el hecho, que motivo la interposición de la acción constitucional, negar el amparo de las pretensiones respecto al ministerio de relaciones exteriores y al consulado de Newark y desvincular al ministerio de relaciones exteriores y al consulado de Colombia en Newark, por cuanto la entidad no ha incurrido por acción ni por omisión en la amenaza o vulneración a los derechos fundamentales alegados por el accionante al haber una carencia actual del objeto.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del veintiocho (28) de septiembre de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **CANCILLERÍA DE COLOMBIA – CONSULADO DE NEWARK – ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, conteste el derecho de petición que radicó el 17 de agosto de 2023 por medio del cual solicita se le sea asignada una cita para que le pueda hacer presentación personal a un poder a su hermano para que realice tramite en la Dian.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de

*fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d)** la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que a la accionante se le dio respuesta el día 29 de septiembre del presente año, misma que de manera clara le explica que se le asignó la cita requerida para el día 02 de octubre del presente año, adicional conforme a la respuesta dada se evidencia que se contactaron con la accionante vía telefónica.

“[...]

Respetado señor Clavijo

Con relación a la solicitud de cita para reconocimiento de firma de la señora ADRIANA MARIA RÍCO MENDOZA, identificada con la C.C. No. 51.914.343 de Bogotá, me permito indicar que el consulado estableció comunicación telefónica con la ciudadana y se le explicaron las razones por las cuales no le ha sido posible acceder a su cita. La ciudadana informa que por razones de agenda personal no se puede acercar el día de hoy a realizar el trámite.

Al respecto se acordó de manera conjunta que la señora se acercará el próximo lunes 2 de octubre a las 10.00 am a realizar el reconocimiento de firma.

Estoy copiando en este correo a la señora Rico.

[...]”

5.- Conforme a lo anterior, se tiene que las pretensiones del accionante ya han sido solucionadas, por lo que la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, “pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia” (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

“sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”.

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende, es pertinente dar aplicación a la figura del HECHO SUPERADO tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la

Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO impetrado por **JAISONT RAMIRO CLAVIJO RIVERA** en calidad de apoderado de la señora **ADRIANA MARIA RICO MENDOZA** en contra de la **CANCILLERÍA DE COLOMBIA – CONSULADO DE NEWARK – ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.**

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERRO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6820dc813aec6289a97fe0834ab76f5dd3575758eee8db82327460d992d9be**

Documento generado en 03/10/2023 12:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>